



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

62672/2004 PADEC (PREVENCION ASES. Y DEFENSA DEL
CONSUMIDOR) Y OTRO c/ BBVA BANCO FRANCES S.A.
s/ORDINARIO

Buenos Aires, 18 de Mayo de 2021.- CC

I.- Atento lo solicitado y el estado de autos corresponde expedirse respecto de la homologación del acuerdo transaccional requerida oportunamente por las partes a fs. 2194/2201.

II.- En forma liminar, cabe señalar que de acuerdo a lo que surge de las constancias de las presentes actuaciones, PADEC promovió una acción de incidencia colectiva, en representación de todos los clientes y ex clientes del Banco BBVA Banco Francés que sean o hayan sido titulares de las tarjetas de crédito Visa, Mastercard y Lider, inicialmente emitidas por el Banco de Crédito Argentino S.A.

El objeto de la demanda consiste en: **1)** La declaración de nulidad de los actos jurídicos respecto de las tasas de interés y cargos abusivos, derivados del contrato masivo irregular que suscribió el Señor Alejandro Osvaldo Cañete, y la consecuente reparación del daño patrimonial y moral causado por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

el accionar sistemático y ajeno a derecho por el Banco demandado, que resultare de la prueba a producirse, con más los intereses que el tribunal estableciera; **2)** con idéntica fundamentación, se condene a la reparación del daño patrimonial directo causado por la aplicación de tales tasas de interés y cargos improcedentes, contrarias a las leyes, la moral y las buenas costumbres, respecto de todo el grupo de usuarios titulares de las tarjetas de crédito Visa, Mastercard y Lider emitidas por el Banco de Crédito Argentino S.A. cuyo continuador es el Banco Francés S.A. y que hayan financiado sus saldos desde el mes de Julio de 1997; **3)** Comunicar mensualmente al público, usuarios de tarjetas de crédito: **a)** la previsión de riesgo incluida en las tasas de interés aplicadas unilateralmente sobre el grupo de usuarios de tarjetas de crédito; **b)** los riesgos verificados en cada mes inmediato anterior al que se emite la liquidación; **c)** la información suficiente y veraz sobre el destino asignado a las sumas resultantes de la previsión y la verificación de impago; y **d)** el grado de sobreendeudamiento pasivo que causan las tasas de interés aplicadas; **4)** acreditar en el expediente bajo apercibimiento de aplicación de astreintes, dentro de los diez días de notificada la sentencia, el pago de las sumas de la condena a todos y cada uno de los usuarios de las tarjetas de crédito Visa, Mastercard y Lider emitidas por el Banco de Crédito Argentino S.A. cuyo continuador es el Banco Francés S.A. y que hayan financiado sus saldos desde el mes de Julio de 1997 en sus





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

respectivas cuentas de la tarjeta o cuenta corriente y 5) para el grupo de usuarios que no mantengan cuenta bancaria a la fecha de la sentencia, se disponga depositar en el mismo plazo y bajo idéntico apercibimiento, en el Banco de Depósitos Judiciales a la orden del Juzgado y como pertenecientes a la cuenta de autos, las sumas que correspondan a dichos usuarios.

III.- Sabido es que las formas distintas a la sentencia para concluir el proceso contenidas en el Código de Rito, se encuentran previstas en el título V bajo la denominación “Modos Anormales de Terminación del Proceso”.

A su vez, el Código Civil y Comercial de la Nación en el título 28 "transacción" señala en el art. 1641, "la transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas”.

La doctrina señala que en sentido lato o amplio, suele utilizarse el vocablo transacción como sinónimo de convención o acuerdo. Pero en sentido estricto, se está frente a una convención que tiene por fin inmediato, conferir certidumbre a derechos y obligaciones que las partes disputan entre sí, y que en consecuencia, son para ellas dudosas o están sometidas a litigio.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

Pero para obtener esta certidumbre, las partes acuerdan en hacer recíprocas concesiones a través de las cuales ponen fin, es decir extinguen, la incertidumbre y fijan con certeza los derechos y obligaciones mutua o recíprocamente exigibles entre ambas (Cfr. Código Civil comentado bajo la dirección de Bellucio y coordinación de Zanoni, Ameal López Cabana, t. 3.p.704).

Con respecto a los derechos que pueden ser objeto de transacción, se ha sostenido que tiene objeto amplio, en tanto comprende la extinción de derechos creditorios -obligaciones- como derechos reales, sucesorios, intelectuales y de familia (doctrina de los arts. 843 a 849); como asimismo la posibilidad de incluir en la transacción la creación, modificación o extinción de otros derechos no disputados pero vinculados con la controversia, a fin de concluirla dándole certeza (Cfr. "Código Civil de la República Argentina, comentado", pág. 62 - Tomo III, art. 86 a 1136, directores, Campagnucci de Caso, Ferrer, Kelmelmajer de Carlucci, Kiper, Lorenzetti, entre otros Ed Rubinza- Culzoni).

En el caso de autos, las partes acompañaron un acuerdo transaccional alcanzado entre ellas, el cual una vez homologado, pone fin a las controversias suscitadas (v. fs. 2194/2201).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

Al ocuparse de las acciones de incidencia colectiva, el art. 54 de la ley 24.240 dispone:

“Para arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción, deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal con el objeto de que se expida respecto de la adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados. La homologación requerirá de auto fundado. El acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso”.

Y continúa disponiendo de este modo:

“La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones”.

“Si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

ello posible mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera de que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado”.

Se trata de una norma que, por un lado, fija recaudos formales (intervención del Ministerio Público Fiscal y sentencia de homologación fundada) enderezados a lograr la adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados: así lo indica su propio texto, haciendo expreso lo que no es sino un principio esencial del derecho del consumo.

Y, por el otro, establece requisitos sustanciales, esto es, que conciernen al contenido mismo del acuerdo susceptible de ser logrado, que hacen las veces de piso mínimo a ser respetado.

Esto último hace la norma cuando:

a) Establece que la sentencia que haga lugar a la pretensión -o lo que es lo mismo, el acuerdo que sea homologado- hace cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones;





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

b) exige que siempre se deje a salvo la posibilidad de los consumidores o usuarios individuales de apartarse de la solución general adoptada para el caso;

c) impone la vigencia, en cuestiones patrimoniales, del principio de reparación integral;

d) y se ocupa del procedimiento que debe ser adoptado para que los consumidores puedan acceder a tal reparación, estableciendo al efecto dos mandatos principales: 1°) que la restitución de las sumas que se deban sea efectuada por los mismos medios a través de los cuales fueron percibidos, y 2°) que, de no ser ello posible, se adopten otros sistemas que permitan a los afectados acceder a la reparación.

Se trata de reglas de orden público (art. 65 LDC) que no pueden ser soslayadas, restringidas, ni -por ende- transadas, so pena de nulidad del acuerdo al que se arribe.

En el convenio de que se trata las partes acordaron que sin reconocer hechos ni derechos, el Banco se aviene a generar reintegros de orden patrimonial en los términos que a continuación se detallan:





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

Antecedentes.

Luego de relatar los antecedentes que culminaron en la presentación del presente acuerdo, las partes estipularon que el objeto del mismo se encuentra circunscripto a determinar el monto del reclamo que tramita en autos, tanto en forma global como individual; determinar la identidad de los beneficiarios; y proceder al reintegro y pago de los montos reclamados por la actora.

En base a ello, señalaron que, durante todo el período relevante del presente juicio, las relaciones jurídicas entre los usuarios representados por PADEC y el banco estuvieron regidos por la ley 25.065, concluyendo que el plazo aplicable al presente proceso resultaba ser el previsto en los art. 47 ley 25.065 y 50 ley 24.240.

Asimismo, estuvieron acordes en indicar que durante los años 2002 y 2003 existieron excesos en las tasas de interés aplicadas y cobradas por el Banco por saldos financiados de tarjetas de crédito (tal como lo había informado la perito actuaria de oficio designada en autos), pero cuyos cálculos no fueron aceptados por el Banco. En tal sentido, las partes recurrieron a un contador público independiente para que corrobore el cálculo “aproximado” efectuado por la perito, quien presentó como





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

resultado que durante el período 23/09/2001 y el 23/09/2004 el Banco habría percibido importes por encima de los límites de los arts. 16 y 18 de la ley 25.065 por un total de \$ 13.223.395 (acompañan como anexo al presente acuerdo una certificación contable realizada por el Cdr. Gustavo Ferrari).

Reintegros.

En tal sentido, sin reconocer hechos ni derechos, y dado el tiempo transcurrido y la incertidumbre que genera la resolución judicial pertinente, las partes señalaron que el objeto del presente acuerdo se encontraría circunscripto a reintegrar a todos los clientes y ex clientes (personas físicas consumidores finales y titulares de tarjetas de crédito emitidas por el Banco), las sumas de dinero, que en concepto de capital, asciende a un total de \$ **11.107.652 (monto equivalente al 84% de los importes percibidos en exceso** de los límites de los arts. 16 y 18 ley 25.065 durante el período señalado en la certificación contable) con más los intereses según la tasa activa del BNA para sus operaciones a descuento, computados desde cada vencimiento y hasta la homologación de este acuerdo o hasta los 12 meses posteriores a su presentación.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

Las partes señalaron, que conforme la certificación acompañada, al 30/6/2020 el total a reintegrar (capital más intereses) asciende a la suma de \$ **61.468.442**.

Mecanismo de restitución.

Las partes establecieron que los reintegros correspondientes a los clientes que aún permanezcan activos, recibirán los mismos mediante acreditación en cualquiera de las cuentas que tengan abiertas dentro de los 20 días hábiles de homologado el acuerdo, indicándose la acreditación mediante la leyenda “Reversión de intereses”.

Por otra parte, estipularon que los ex clientes, deberán presentarse en las sucursales de “Pago Fácil” habilitadas en todo el país, o previa concertación de turno por correo electrónico dirigido a la dirección acuerdosjudicial-arg@bbva.com en la sucursal más cercana a su domicilio y suscribir la solicitud de reintegro, dentro de los 5 años contados desde la última publicación de avisos, efectuándose el reintegro contra suscripción del recibo en el mismo acto.

Asimismo, las partes dejaron a salvo, la posibilidad que los ex clientes puedan solicitar el depósito de las sumas que les





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

correspondan en una cuenta bancaria, debiendo indicarse los datos pertinentes (titularidad y CBU), mediante nota certificada por el banco respectivo.

De común acuerdo, las partes señalaron que el texto del recibo de pago a suscribir por los ex clientes sería el siguiente: “Recibí (\$) por devolución de intereses relativos a tarjeta de crédito s/acuerdo “Padec c/ BBVA Banco Francés SA s/ordinario” (Expte. 62672/2004), JNCom. 25 Sec. 50. El presente pago no impide el reclamo individual”.

Notificación y publicidad.

En cuanto a la publicidad y comunicación de los términos del acuerdo, las partes determinaron que para los “Clientes” se les hará saber la existencia del presente acuerdo en los extractos de cuenta a la vista en la cual se hubiera producido la acreditación mediante una nota aclaratoria por separado y con el texto del edicto indicado en la cláusula 2 del acuerdo.

A los demás beneficiarios -ex clientes- se les notificará la existencia del acuerdo, junto con el derecho que le asiste a cada uno de ellos de apartarse de lo allí pactado, a través del envío de e-mail que fueran proporcionados al tiempo de ser





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

clientes del Banco, solicitando una confirmación de la notificación recibida. Asimismo, estipularon que el envío de todas las notificaciones será certificado por un escribano y un ingeniero en sistemas. En caso de no contar con direcciones de e-mail, o en el caso de no contar con la confirmación de la recepción, el banco realizará una campaña de llamados telefónicos a los números denunciados por los ex clientes o existentes en una base de datos. Por último, en caso de fracasar los métodos anteriores, el Banco le cursará una carta simple al último domicilio declarado, siempre y cuando el monto total a devolver sea igual o superior al costo del envío postal.

Adicionalmente publicarán un aviso en: **i)** el Diario Clarín **(ii)** en el Boletín Oficial; **iii)** en el diario “Cronista Comercial”; **iv)** en la página Web del Banco Francés; **v)** en la página web de PADEC; **vi)** publicidad en Facebook, Instagram de ambas partes; **vii)** en el sitio web de la CSJN (CIJ) y en el Registro Público de Procesos Colectivos.

Control y seguimiento.

Junto al presente acuerdo, las partes adjuntan un Anexo que contiene la certificación contable realizada por el Contador Ferrari, en la cual consta: **(i)** que el Banco percibió





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

importes por encima de los límites de los arts. 16 y 18 de la ley 25.065 por un total de \$ 13.223.395 entre el 23/9/2001 y el 23/9/2004, y **(ii)** el listado de los clientes y ex clientes alcanzados por los Reintegros y los importes individuales que a cada uno de ellos les corresponde cobrar bajo este acuerdo en concepto de capital, con más sus respectivos intereses calculados hasta el 30/6/2020.

Asimismo, el Banco asume la obligación en el sentido que las sumas no restituidas a clientes y ex clientes luego de transcurridos 90 días hábiles desde la última publicación de edictos sean depositadas en una cuenta especial redituable a un interés preferencial abierta en el Banco.

Por otra parte, la entidad bancaria asume la obligación de presentar cada 6 meses en el Juzgado informes de auditoría de las sumas que efectivamente haya abonado a los clientes y ex clientes hasta el vencimiento del plazo de 5 años.

Fondos remanentes.

Las partes estipularon que, vencido el plazo de 5 años desde la última publicación de edictos, los importes no retirados serán depositados por parte del Banco en una cuenta a nombre del





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

Juzgado, para que sean derivados a una entidad o fundación con objeto o finalidad específica relacionada con la situación del grupo afectado en este juicio.

Cosa juzgada.

Las partes, prevén que la homologación firme de este acuerdo hará cosa juzgada en los términos del art. 54 de la ley 24.240 e implicaría el desistimiento de la acción y del derecho invocado respecto de Padec, sin perjuicio del derecho de los consumidores integrantes del colectivo afectado que decidan apartarse de los términos del acuerdo.

Honorarios y costas.

El Banco asume el pago de los honorarios y demás costas que se hayan generado a partir del presente juicio, como así también del pago de la tasa de justicia, con el alcance del art. 77 del CPCCN.

No obstante, cada parte se hace cargo de los honorarios de sus consultores técnicos.

Indivisibilidad.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

Por último, las partes expresamente consignan la indivisibilidad de los términos plasmados en el acuerdo.

IV.- Habiéndosele corrido vista del acuerdo celebrado al Ministerio Público Fiscal (arg. arts. 52 y 54 LDC), éste efectuó ciertos requerimientos conforme surge del dictamen emitido a fs. 2205/2233.

A fs. 2235/2240 las partes contestan dichos requerimientos acompañando a fs. 2237/2240 una certificación contable complementaria respecto de las sumas a restituir y manifiestan que:

Respecto a la diferencia entre el importe de la pericia actuarial y el importe de la certificación contable acompañada con el Acuerdo las partes explicaron las razones de dicha diferencia en el punto **(v)** de los antecedentes del Acuerdo. Sin perjuicio de ello, a fin de una fundamentación más precisa respecto del por qué los montos resultan tan diferentes acompañan una certificación contable complementaria donde el contador público independiente interviniente en la certificación acompañada con el Acuerdo aporta la explicación pretendida por la Sra. Fiscal.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

En cuanto al porcentaje de reintegro contemplado en el Acuerdo la Sra. Fiscal señaló que el porcentaje de reintegro contemplado en la cláusula 1 del Acuerdo (84 %) es insuficiente.

Indican las partes que esta objeción del Dictamen es improcedente por varias razones:

1. El Acuerdo involucra una transacción en los términos del art. 1641 del CCCN (según el cual “las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas”) y, a su vez, cumple con todos los recaudos del art. 54 de la Ley 24.240.

2. El porcentaje de reintegro contemplado en el Acuerdo (84 %) es absolutamente razonable porque: **(i)** el Acuerdo aclara que no implica reconocimiento de hechos (o derecho) alguno, **(ii)** todavía no existe sentencia y hay cuestiones controvertidas pendientes de resolver, **(iii)** el expediente fue iniciado hace 16 años y ni siquiera tiene sentencia de primera instancia, **(iv)** el Acuerdo no solamente contempla la restitución del 84 % de lo percibido por BBVA, sino que -además- prevé el pago de intereses calculados según la tasa activa del BNA, y **(v)** dado el contexto inflacionario, es mejor para los clientes y ex clientes cobrar hoy el 84 % que cobrar el 100 % dentro de unos años.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

3. Como surge de su cláusula 5, el Acuerdo rige sin perjuicio del derecho del particular afectado de reclamar individualmente lo que considere que le corresponde. De este modo, si el Acuerdo fuera homologado, los clientes y ex clientes de BBVA tendrán derecho a percibir las sumas allí previstas, pero -además- podrán eventualmente iniciar las acciones individuales que consideren correspondientes para reclamar el pago de cualquier importe adicional que se sientan con derecho a percibir.

En lo referente a los medios previstos en la cláusula 1.e) para que los ex clientes coordinen con BBVA el cobro de sus respectivos importes, el Dictamen señala que “podría complementarse el medio de contacto elegido por las partes -correo electrónico- para que los ex clientes soliciten turno o evacúen las dudas o consultas que los términos del acuerdo le generen, habilitando una línea telefónica para evacuar las mismas”.

Considerando lo expuesto por la Sra. Fiscal, hacen saber las partes que -además del correo electrónico indicado en la cláusula 1.e)- los ex clientes de BBVA podrán realizar las consultas allí previstas mediante llamado telefónico a un número de teléfono de BBVA que oportunamente se informará en las publicaciones y avisos que se realicen luego de la homologación del Acuerdo. Asimismo, habida cuenta de la incorporación de la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

vía de contacto telefónico antes aludida, BBVA solicita que se deje sin efecto la campaña de llamados telefónicos a ex clientes prevista en la cláusula 2° del Acuerdo.

En cuanto a la publicidad del Acuerdo, en el punto 6.4 del Dictamen (referido a la publicidad del Acuerdo), la Sra. Fiscal señala que “de comprobarse que los medios empleados no obtuvieron la eficacia deseada (...) las partes deberían dejar plasmada la posibilidad de ampliar las medidas de publicidad por mecanismos de mayor alcance”.

Al respecto manifestaron las partes que los medios de publicidad y notificación previstos en el Acuerdo son razonables, pues contemplan: **(i)** publicaciones a nivel general (edictos en el Boletín Oficial y en dos diarios y avisos en las páginas web y redes sociales de las partes), y **(ii)** comunicaciones personalizadas (notas dirigidas a los clientes y correos electrónicos y cartas por correo privado dirigidos a los ex clientes).

Habida cuenta de lo expuesto, solicitan que se homologue el Acuerdo y que, en todo caso, se difiera la consideración sobre la necesidad de llevar adelante alguna publicación complementaria para cuando, luego de implementados los pasos para cumplir el Acuerdo, pueda determinarse





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

efectivamente y con precisión cuántos clientes y ex clientes de BBVA cobraron los importes correspondientes y cuántos no lo hicieron, todo ello a fin de determinar cuál sería -en su caso- el mecanismo complementario más idóneo.

En cuanto a los avisos en las páginas web de las partes, la Sra. Fiscal señaló que aquellas no indicaron el plazo durante el cual se encontrará vigente la publicidad del Acuerdo en sus respectivos sitios web. Con relación a este tema y a fin de cumplir con lo requerido por la Sra. Fiscal, informaron que BBVA mantendrá el aviso sobre el Acuerdo en su página web durante el plazo de seis meses, a contar desde los 30 días corridos siguientes a la homologación firme del Acuerdo.

Habiéndose corrido nueva vista a la Sra. Fiscal, procedió a valorar y analizar los nuevos términos y manifestaciones del acuerdo que las partes presentaron.

Indicó la Sra. Fiscal a fs. 2253/2262 que en primer lugar, se cuestionó la razonabilidad del monto arribado en el acuerdo, en función de los elementos aportados a la causa.

Ahora bien, respecto de las diferencias existentes entre el monto efectuado por la actuario designada en autos y el





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

informado en la certificación contable acompañada, teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas por ambas partes en las presentaciones aquí contestadas, y lo indicado en el nuevo informe contable agregado por el Banco demandado, tuvo por aclarado lo observado oportunamente.

Aclaro que la justificación desarrollada por las partes con relación a aquellas diferencias la encuentro prima facie razonable, sin que esta apreciación signifique un juicio de valor con relación a lo que, eventualmente, deba ser decidido de concluirse este juicio por sentencia.

No obstante, el Ministerio Público Fiscal considera que la restitución pretendida en el acuerdo, no debería ser inferior al perjuicio sufrido, como así tampoco la reparación no debiera ser mayor al daño padecido. En tal sentido mantiene la observación realizada.

Con relación al resto de las observaciones efectuadas, las cuales se encuentran vinculadas con la publicidad del acuerdo, al encontrarse las manifestaciones vertidas por las partes -v fs. 2235/2240- alineadas con lo allí indicado, señala la Fiscalía que nada corresponde agregar al respecto.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

V.- De los términos del convenio referenciados precedentemente y la objeción mantenida por la Fiscalía, se colige que el reparo sustancial esgrimido para la homologación del Acuerdo se vincula con el principio de reparación integral al que he hecho mención en el punto III de estos considerandos.

Este principio supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación.

Se dice que el instituto se plasma en cuatro reglas fundamentales que hacen a la esencia misma de la función resarcitoria de la responsabilidad civil: el daño debe ser fijado al momento de la decisión; la indemnización no debe ser inferior al perjuicio; la apreciación debe formularse en concreto; y la reparación no debe ser superior al daño sufrido.

El principio de reparación plena lleva ínsita la necesidad de individualizar el daño, de suerte que la reparación opere sin excesos ni insuficiencias (cfr. Pizarro-Vallespinos “Tratado de la Responsabilidad Civil, T. I, Parte General, pág. 23 Rubinzal – Culzoni Editores).

Cierto es que el Acuerdo cuya homologación se pretende involucra el 84 % del monto que el contador





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

independiente determinó como cobrado por el Banco por sobre el límite fijado por la Ley de Tarjetas de Crédito y por la de Defensa del Consumidor.

Pero también lo es que las partes, al plasmar el acuerdo, han dicho que ese acuerdo lo es sin reconocer hechos ni derechos.

Frente a ese marco, no podríamos hablar estrictamente de una situación de pago incausado para concluir que la detracción del 16 % del total determinado por el profesional independiente vulnera aquél principio de reparación plena.

No debe perderse de vista que el mencionado principio está orientado a restablecer, en la mejor medida posible, el equilibrio destruido por el daño, colocando a la víctima en una situación próxima a la anterior (cfr. Jourdain, “Les Principes de la responsabilité civile, pág. 133, citado por Pizarro-Vallespinos, op. Cit., pág. 570).

Reitero que en nuestro sistema el principio mencionado es consagrado expresamente por el Código Civil y Comercial en el art. 1740 primera parte en los siguientes términos: “Reparación Plena. La reparación del daño debe ser plena.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie”.

Sin embargo, comparto los fundamentos de quienes sostienen que el referido principio requiere de necesarios aditamentos sin los cuales no se concreta con justicia en su plenitud.

Y entre esas precisiones la doctrina refiere: **a)** A que la indemnización no debe perder de vista los criterios de realidad económica y preservar la acreencia del envilecimiento del signo monetario hasta que la deuda sea cancelada; y **b)** la reparación del daño debe alcanzarse de manera oportuna, en tiempos razonables en tanto “No sirve una suma cuantiosa si su percepción es tardía, cuando los daños que se procuraba reparar son ya irreversibles y por eso no hay reparación ninguna” (cfr. Zavala de González, “La responsabilidad civil en el nuevo Código”, t. II, pág. 692, citada por Pizarro-Vallespinos, op. Cit., pág. 573).

Precisamente, considero que los fundamentos antes explicitados son enteramente aplicables al sub lite teniendo en cuenta, tal como es señalado por las partes, el tiempo transcurrido desde que fueron iniciadas las actuaciones; la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

incertidumbre imperante en torno a la conclusión de las actuaciones y el tiempo que, es dable conjeturar, transcurrirá hasta la conclusión por sentencia firme.

A todo evento agrego que de los términos que se desprenden de las presentaciones efectuadas por las partes a fs. 2194/2201 y 2235/2240 ha quedado evidenciado el claro interés y la mejor predisposición en dar efectivo cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Ministerio Público Fiscal.

De dichas presentaciones surge que las partes han superado sustancialmente con las objeciones formuladas por aquél organismo.

Por otro lado y a mayor abundamiento cabe destacar que el tribunal y el margen del régimen de publicidad contenido en el Acuerdo, en forma previa a su consideración, dispuso la publicación de edictos por el plazo de tres días en el Boletín Oficial y en un diario de amplia circulación a fin de poner en conocimiento de los consumidores participantes de la clase los aspectos más importantes del presente convenio el cual se pretende homologar fijándose un plazo de diez días para que los interesados formularsen las impugnaciones que estimasen correspondientes o





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

que en su defecto expresasen el derecho a quedar excluidos de los alcances del acuerdo (v. fs. 2266).

Véase que las publicaciones edictales referenciadas fueron acreditadas por las partes oportunamente mediante la presentación del escrito de fs. 2282 en virtud del cual acompañan los edictos publicados tanto en el Boletín Oficial como en el Diario La Nación (v. fs. 2283/2290).

De ellas se desprende que la última publicación fue la del Boletín Oficial del día 25/02/2021 (v. fs. 2290), habiendo transcurrido en exceso el plazo fijado de 10 días, sin que el convenio en cuestión mereciera alguna impugnación por parte de los consumidores o usuarios.

Por lo demás considero relevante destacar lo previsto en la normativa del art. 54 LDC, en cuanto establece que el acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso.

Y dicha cuestión se encuentra expresamente plasmada en el convenio celebrado por las partes, en la cláusula 2 (v. fs. 2194/2201), mediante la cual los integrantes de la clase





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

involucrada tienen el derecho de apartarse de los términos del acuerdo reclamando lo que consideren pertinente, ello de conformidad con lo previsto por la normativa referida y con la doctrina que dimana de precedentes del Fuero (cfr. CNCom., Sala E, autos “Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor -PADEC- c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.” del 15.12.2010, entre otros).

En conclusión, de acuerdo con los fundamentos reseñados y estimando que los términos del acuerdo transaccional son razonables, ello en función de los intereses en juego y no advirtiéndose menoscabo al orden público, no encuentro impedimento legal para acceder a la homologación solicitada por las partes (art. 308 del Código Procesal).

Por último y en cuanto a lo acordado por las partes en la cláusula décimo primera en relación al pago de las costas del juicio, corresponde al BBVA el pago de la tasa de justicia, ello en virtud de la obligación asumida en la cláusula 6, quien deberá abonar hasta el 3% de los montos a reintegrar a los clientes detallados en el convenio en cuestión.

VI.- Por las consideraciones expuestas y a la luz de lo normado por los arts. 52 y 54 de la ley 24.240, arts. 958, 959,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

2651 y concordantes del CCCN y arts. 308 y 309 del CPCC,
RESUELVO:

a) Homologar el acuerdo transaccional celebrado por las partes a fs. 2194/2201, con las modificaciones en lo pertinente conforme los términos de las presentaciones que se leen a **fs. 2235/2240**, ello sin perjuicio de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso (art. 54 de la ley 24.240).

A tal fin y en uso de las facultades que otorga el art. 34 inc. 5° del CPCC, se estima pertinente en la especie poner en conocimiento de los consumidores y usuarios de la clase la homologación aquí resuelta como complemento de la publicidad ya efectivizada y para anotar la fecha en que comenzará a correr el plazo previsto en la cláusula 2 del acuerdo.

A fin de cumplir con esta notificación conforme fuera pactado se publicaran edictos en: i) el diario Clarín (ii) en el Boletín Oficial y iii) en el diario “Cronista Comercial, por DOS DIAS.

b) Intimar a la demandada BBVA Banco Francés S.A. para que en el plazo de cinco días hábiles de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50

notificado abone en autos el monto respectivo de la tasa de justicia, ello teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 11 de la ley 23.898.

c) Notifíquese a las partes por Secretaría, y al Ministerio Público en su despacho, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

d) Firme y consentido, cúmplase.

e) Fecho, se procederá a efectuar la regulación de honorarios pertinente.-

HORACIO FRANCISCO ROBLEDO

JUEZ

